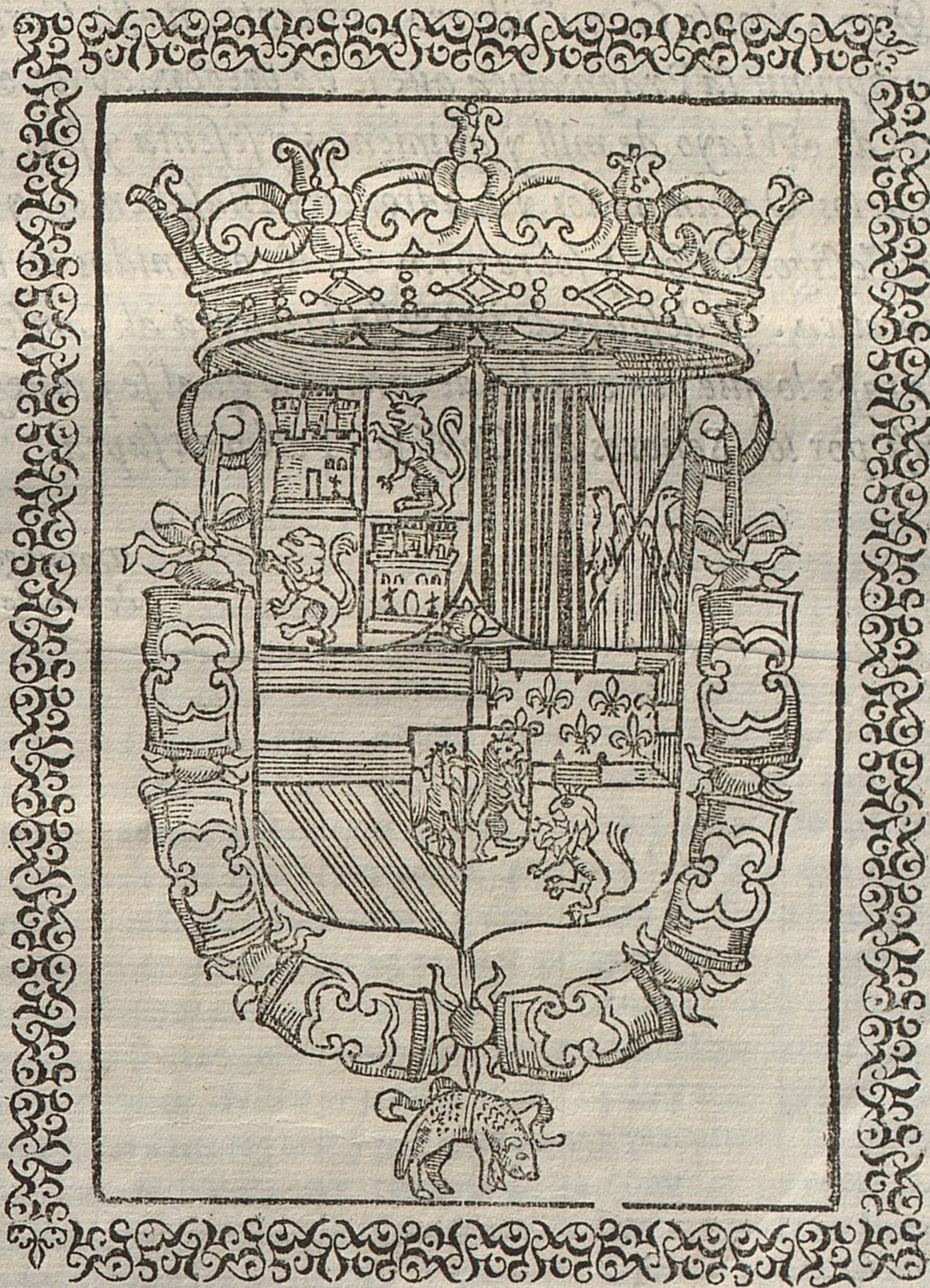


LA PRAGMATICA  
 que su Magestad mandada que se impri-  
 ma. Sobre los Vagamundos, Ladrones, Blasphemos, Ru-  
 fianes, Testigos falsos, Inducidores, y Casados  
 dos vezes, y otras cosas.



Impressa en Alcalá de Henares en Casa de Iuan de Villanueva.

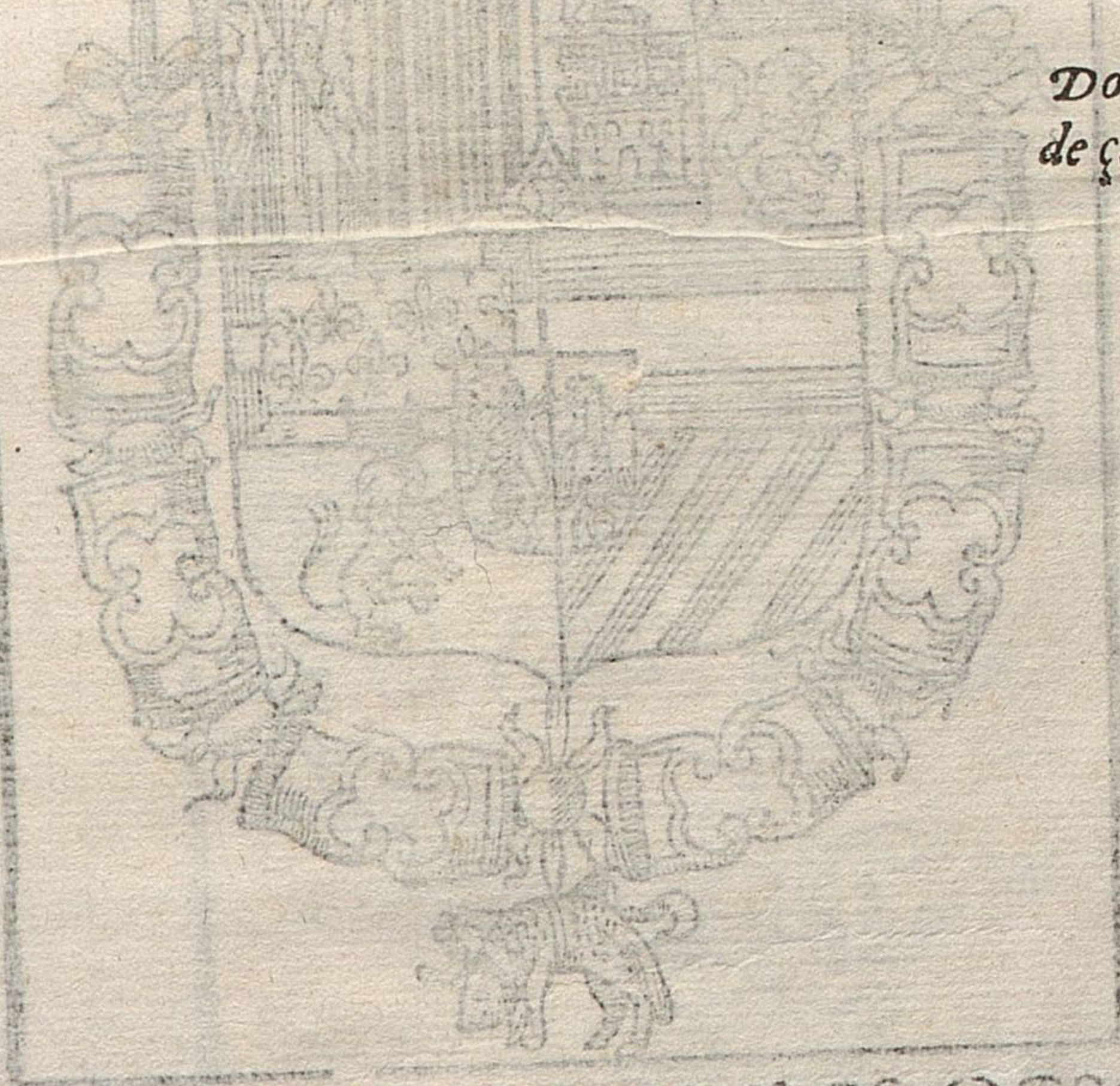
Año. M. D. Lxvj.

*Se vendense en casa de Alonso Gomez librero, en Corte*

# Mandan los Señores del Con-

sejo, Que Alonso Gomez librero, andante en esta Corte, luego haga imprimir la Pragmatica que se ha pregonado oy ocho dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y seys años, sobre lo de los Vagamundos, y Ladrones, y Blasphemos, y Rufianes, y Testigos falsos, y sobre otras cosas contenidas en la dicha Pragmatica. Y despues de impressa la trayga al Consejo, para que se tasse lo que por ella ha de auer. Lo qual se proueyo y mado ansi por los Señores del Consejo. Eccho vt supra.

Domingo  
de cauala.



Impressa en Alcalá de Henares en Casa de Juan de Villanueva.

Año. M. D. L. xvi.

Se vende en casa de Alonso Gomez librero, en Corte

# Pragmáticas

## **D**ON PHILIPPE por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de

las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c.

**A** L Serenissimo Principe Don CARLOS, nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Prioros de las ordenes, Comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a los Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes, y llanas: y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier calidad, condicion, preheminencia, o dignidad que sean, de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, nuestros subditos y naturales, a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y tocar puede en qualquier manera, y a cada vno de vos: Salud y gracia, ya sabeys lo que por vna carta y pragmatica del Emperador y Rey mi señor (que aya gloria) hecha en Monçon, a veynte y cinco de Nouiembre, del año passado de mill y quiniētos y cinquenta y dos, firmada de mi el Rey, siendo Principe y Gouvernador de estos Reynos, por ausencia de su Magestad dellos, fue proueydo y ordenado cerca de los Ladrones, Rufianes, y Vagamundos, ansi en lo que toca al castigo y pena de sus delitos, como en quanto a la orden que se auia de tener en los que son condenados a galeras, para los llevar a ellas, segun que mas largamente en la dicha carta y pragmatica se contiene. Y somos informados que comoquiera que lo contenido y dispuesto en la dicha pragmatica sea tan justo y tan importante a nuestro seruicio y bien, y beneficio publico de estos reynos, por descuydo y negligencia de algunos juezes de nuestros reynos, y por otros fines particulares, no se ha cumplido ni executado, si y segun y como se deuia cumplir y executar, antes en muchos casos y con muchas personas en diuersas partes y lugares se ha dexado de guardar y cumplir. Y que otro si por lo contenido y dispuesto en la dicha Pragmatica, no esta enteramente proueydo lo que conuiene y es necessario en el castigo y pena de los dichos delinquentes, y otros, ni en la ordē que se ha de tener en llevar los condenados a las ga-

A 2 ler as

# Pragmáticas

lras y otras cosas que a esto tocan, cerca de todo lo qual auiedo mandado platicar a los del nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y ordenar como por la presente que queremos que aya fuerça y vigor de ley y Pragmatica sancion hecha en cortes, ordenamos y mandamos que lo cõtenido y dispuesto en la dicha pragmatica, de que de suso se haze mencion, dada el dicho año de cinquenta y dos, se guarde y cumpla si y segun que en ella se declara con los aditamentos declaraciones, y en la forma y manera siguiente.

Ladrones

¶ Primeramete que en quanto por la dicha pragmatica se ordena y manda que los ladrones que cõforme a las leyes destos Reynos auian de ser condenados en pena de açotes por la primera vez, fuessen condenados en quatro años de galeras y verguença publica, siendo el hurto hecho fuera de corte, y siendo en corte, en ocho, los quales quatro años sean y se entiendan seys, y los dichos ocho, diez. Y que en el dicho caso sean cõdenados por el dicho tiempo en el dicho seruicio de galeras, lo qual se entienda y execute no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los veynte años como en la dicha Pragmatica se dize, siendo de tal disposicion y calidad que puedan seruir en las dichas galeras, y auiedo alomenos diez y siete años. Y como quiera que conforme al vso y estilo que los juezes tienē en estos reynos en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defeto en la dicha pena de açotes, ordenamos y queremos que la dicha condenacion de galeras sea precissa, y no en defeto de setenas. Y que otro si en lo dispuesto por la dicha pragmatica cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y cõtienda a los encubridores y receptadores y participes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso esta declarado en los ladrones.

Rufianes

¶ Otro si, en quanto toca a los rufianes que cõforme a la dicha pragmatica han de ser condenados en seys años de galeras, se entienda ser por diez años. De manera que en el caso que auian de ser cõdenados por los dichos seys, sean condenados por los diez. Y que en lo que toca a la edad de los veynte años, se guarde con los dichos rufianes lo que esta dispuesto y declarado en el capitulo precedente cerca de los ladrones.

Vagamundos

¶ Otro si, en quanto toca a los bagamundos, se guarde cumpla y execute lo contenido y dispuesto en la dicha pragmatica del año de cinquenta y dos, y que los dichos vagamundos, que verdaderamente lo fueren, seã condenados en la dicha pena, no embargante que digan y aleguen no auer sido amonestados por pregon publico o particular amonestacion, que por la presente declaramos y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregon, pueden y deuen ser condenados conforme a la dicha pragmatica. Y declaramos ser vagamundos, quanto a la

bagamundos  
quien son

# delos vagamundos.

dicha pena, los Ygicianos, y caldereros estrágeros, que por leyes y pragmáticas destos Reynos estan mandados echar del. Y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos, guardando se en lo demas en lo que toca a los dichos gitanos y caldereros estrágeros y pobres lo contenido en las leyes y pragmáticas que cerca dello estan hechas. Y porq̄ muchos delos dichos vagamundos pa se escufar y tomar color de poder biuir en los lugares, siendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendeçuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas, Encargamos a las nuestras justicias tengan particular cuydado de lo inquirir y aueriguar que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como esta dicho, guarden y cumplan y executen en ellos lo contenido en la dicha pragmática, y esta nuestra, y en lo que toca a la edad se guarde ansi mesmo con los vagamundos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes.

¶ Otro si, en quáto por vno delos capitulos d̄ la dicha pragmática del año de cinquenta y dos ordenamos y mandamos a los juezes que en los delitos que fueren de calidad, en que buenamente pueda auer cómutación sin hazer perjuyzio a partes, y no siendo los delitos tan calificados q̄ conuenga a la republica, no differir la execucion dela justicia, les cómutassen las penas en seruicio de galeras, por el tiempo que les pareciessen, segun la calidad del delito, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde y execute segun y como en el se contiene, aunque los delitos no sean de hurtos ni de robos, ni otros semejantes, sino de qualquier otra calidad, por la duda que se ha puesto, si lo contenido en la dicha pragmática y capitulo della se entendia y deuia de entender tan solamente en los delitos declarados y expressados en la dicha pragmática, y en otros semejantes.

¶ Otro si, por quanto somos informado que algunos há querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede a instancia y acusacion de parte, auiendo perdó dela dicha parte se puede imponer pena corporal, Declaramos que aunque aya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad, que iustamente pueda ser condenado en pena corporal, le sea y pueda ser puesta la dicha pena de seruicio de galeras por el tiempo y que segun la calidad dela persona, y del caso pareciere que se puede poner.

*Penas de galeras se puede poner aun q̄ aya perdon de yte.*

*testigos falsos* ¶ Otro si, ordenamos y mandamos que los testigos falsos, en el caso que segun las leyes de nuestros reynos en las causas ceviles auian de ser condenados a quintar los dientes, les sea esta pena cómutada en verguença,

# Pragmaticas

publica, y seruicio de galeras por diez años, y que los dichos testigos falsos en las causas criminales no siendo caso de muerte en que se vuisse de executar en el la mesma pena, sean condenados en verguença publica, y perpetuamente a galeras; lo qual se entienda y estienda a las personas que induxieré a los dichos testigos falsos, siendo de calidad que puedan ser condenados al dicho seruicio de galeras.

*Induxerén*

*blasphemos*

Otro si mandamos que demas delas penas corporales que por las leyes y pragmaticas destos reynos estan puestas a los que blasphemian de Dios nuestro señor, sean condenados en diez años de galeras, y que an si mesmo en el caso que conforme a las leyes y pragmaticas destos reynos, en el especie y generos de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclauar la lengua, demas dela dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seys años de galeras.

*casados dos vezes*

Y mādamos q̄ la pena que esta puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos vezes, en caso que se les auia de poner pena corporal y señal, se cōmute en verguença publica y diez años de seruicio de galeras.

*Resistencia*

Otro si, los que cometieren delito de resistēcia a las nuestras justicias en caso que segun la calidad del delito y delas personas, les auia de ser puesta pena corporal, aquella se cōmute en verguença y ocho años de galera, saluo si la resistencia fuere tan calificada que para el exemplo de la justicia se deua y conuenga hazer mayor castigo.

Y demas delos dichos casos que de suso van declarados, ordenamos y mandamos que en todos los otros casos y delitos donde ha de auer pena arbitraria, en que conforme a la calidad del caso y de las personas les auia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença publica y seruicio de galeras, por el tiempo que pareciere, segun la calidad del caso y delito.

Y mandamos a las justicias y juezes de todos los lugares de nuestros reynos ansi de realēgos como de señorio y abadēgo, q̄ en los dichos casos en q̄ cōforme a lo contenido en la pragmatica del año de cinquenta y dos y esta nuestra, los dichos delinquentes auian deser condenados en pena de galeras, siendo las sentēcias passadas en cosa juzgada, o no auiendo lugar apelacion, embien luego los dichos condenados a galeras a las partes y lugares, y por la orden y forma que en esta nuestra carta se declara. Y en los casos que vuiere lugar apelacion, demas delas diligēcias que las partes han de hazer en profecuciō desu causa, los dichos juezes sean obligados a embiar y embien dentro de quinze dias despues dela apelacion, relacion y testimonio ante los juezes superiores y alcal

des

# de los vagamundos.

des de las nuestras audiencias de la dicha condenacion y sentencia, y del nombre y calidad de la persona condenada y trayan fee de la presentacion y testimonio del escriuano del crimen de los alcaldes superiores, y que esto todo se assiente en vn libro que tenga vno de los escriuanos de su juzgado, para que se pueda en la residencia ver como aquesto se ha cumplido, en el qual libro se assiente el dia de la condenacion y la fee de como se embio el testimonio, y la que se traxo de la presentacion.

¶ Y mandamos que en las nuestras audiencias en el juzgado de los alcaldes dellas aya vn libro a parte en que los escriuanos del crimen sean obligados a assentar y poner por relacion las presentaciones de los condenados a galeras por los juezes inferiores que han apelado, declarando el lugar y la persona y el dia de la presentacion, y que en este mismo libro se pongã ansi mesmo con la mesma relacion los que estan condenados a galeras en la misma audiencia en vista, y los que ansi mesmo estan en grado de reuista, el qual dicho libro cada semana se vea y recorra por los Presidentes y Regentes de las audiencias, juntamente con el alcalde mas antiguo, y los fiscales. Y que los dichos Presidentes y Regentes, vista la relacion, y entendido el estado de los negocios, den orden en el despacho de las causas, señalando dia o dias para los q̄ estuieren en estado de verse, y dando orden como se prosigan y concluyan los que no lo estan, y que el sabado siguiente tome relacion de lo que aquella semana se viuere hecho en cumplimiento de lo proueydo y ordenado, y que el fiscal saque del dicho libro relacion de las dichas causas, para las proseguir y hazer sus diligencias.

¶ Y porque en quanto toca a los ladrones rufianes y bagamundos y pobres, conuiene que aya muy particular cuydado y diligencia, y que aya persona que tenga cargo particular de lo que toca a los dichos delinquentes, ordenamos que en las ciudades y lugares donde comodamente se pueda hazer los nuestros corregidores y juezes puedan de mas de los alguaciles ordinarios nombrar vn alguazil que tan solamente tenga cargo y cuydado de los dichos ladrones, vagamundos, rufianes, y pobres, al qual le pueda señalar de gastos de justicia el salario que pareciere justo.

¶ Otro si, en quanto a la dicha orden y forma que se ha de tener en llevar los dichos delinquentes condenados a las dichas galeras, queremos y mandamos que se tenga la siguiente.

¶ Primeramente que en el nuestro reyno de Galizia, todos los que fueren condenados por los juezes inferiores, ansi de lugares realengos como de señorio, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auiendo lugar a apelacion, segun q̄ de suso dicho es, los embien luego a la carcel

A 4 real

# Pragmaticas

Real de la nuestra Audiencia, que reside en el dicho reyno de Galizia, donde los reciban y tengan, y que auendo numero de doze galeotes, ansi de los condenados por los juezes inferiores, como en la dicha audiencia, se embien a la ciudad de Toledo, por Villa franca, Valladolid, y Segouia, de lo qual tenga cargo y cuydado el Regente de la dicha audiencia, el qual libre en el Receptor de las nuestras rentas Reales, del dicho Reyno de Galizia, a quien daremos orden cerca de la prouision del dinero, ansi para el sostenimiento y mantenimiento de los galeotes, en el entretanto que estan en la dicha carcel, como para llevarlos el dinero necesario, proueyendo que vayan con la persona guardas y recaudo que conuenga, demanera que lleguen y sean entregados en la dicha ciudad de Toledo, donde sean obligados a los recibir, y embiar desde alli a Malaga, por la orden y forma que hasta aqui se ha tenido y hecho en los galeotes que alli se han recebido, conforme ala pragmatica del año de cinquenta y dos, demas de lo qual nos ordenaremos y proueremos lo que para este efecto sera necesario y las justicias, inferiores del dicho reyno de Galizia embien los dichos galeotes a la carcel Real dela audiencia Real della, a costa de gastos de justicia.

¶ Otro si, que los condenados a galeras, segun que de suso se contiene por los juezes y justicias delos obispados de Leon, Ouido, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo, çamora, sean obligados a embiar y embien los dichos condenados a la audiencia de Valladolid, siendo como dicho es, las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auendo lugar apelacion, y auendo numero de veynte galeotes de los juezes inferiores, y delos condenados en la dicha audiencia, los embien a la ciudad de Malaga, y alli se entreguen al Corregidor della, por la orden y forma contenida en la pragmatica del dicho año de cinquenta y dos, y que el Presidente de la dicha audiencia, juntamente con el Alcalde mas antiguo della, tenga cargo y cuydado de proueer y ordenar, y hazer lo suso dicho, y que el dicho Presidente pueda librar lo necesario, ansi para el sostenimiento de los dichos galeotes, el tiempo que estuieren en la carcel, como despues para embiarlos a la dicha ciudad de Malaga, proueyendo ansi en lo que toca a las personas, y guardas, como en lo de más, conforme a lo que esta dispuesto y ordenado en el capitulo precedente de el Reyno de Galizia.

¶ Otro si, q los condenados a galeras, por juezes de los Obispados de Burgos, Calahorra, Osma, Siguença, Pamplona, y Reyno de Navarra, los embien a la ciudad de Soria, y los entreguen al Corre-



## de los vagamundos.

gidor della, donde nos mandaremos proueer de lugar y carcel, donde seran recogidos, y lo q̄ sera necessario para su sustento, y q̄ el dicho Corregidor de Soria, auiendo numero de doze, los embie a la ciudad de Cartagena, proueyendo en la persona y recaudo y costa, por la forma que de suso esta dicho en la audiencia de Galizia y Valladolid, y nos daremos orden cerca de la prouision del dinero que para esto sera menester en la dicha ciudad de Soria.

¶ Otro si, que los condenados a las dichas galeras, por los juezes de los obispados de Auila y Segouia, y en el arçobispado de Toledo, Madrid, Alcala, y Guadalaxara, y diez leguas al deredor de Toledo, se lleuē a la dicha ciudad de Toledo, para que desde alli el Corregidor los embie a Malaga, por la mesma forma y manera que esta ordenado en el capitulo precedente tocante a los galeotes que desde el Reyno de Galizia se lleuaren.

¶ Otro si, que los condenados a galeras en los obispados de Plasencia, Coria, Badajoz, y Cadiz, y los lugares de las ordenes, comprehendidos en estos partidos, se embien a la ciudad de Seuilla, y alli se entreguen en la carcel Real de Seuilla, para que el Regente y el Alcalde mas antiguo de la quadra, prouean se lleuen al puerto de santa Maria, y se entreguen en las nuestras galeras, proueyendo lo que fuere menester para el gasto y costa, segun que de suso esta dicho en Valladolid y Galizia.

¶ Otro si, todos los condenados a las dichas galeras, en el arçobispado de Toledo, fuera de las diez leguas que arriba esta dicho, y todo el obispado de Cuenca, y Cartagena, y lo de las ordenes, que estan incluidos dentro deste distrito y partido, los embie a la ciudad de Cartagena, y los entreguen en la carcel della, donde nos ternemos proueydo de la orde que se ha de tener en el recibirlos y entregarlos.

¶ Y ten los condenados a las dichas galeras en el obispado de Cordoua y Jaen y reyno de Granada, y los lugres de las ordenes comprehendidos en estos partidos, vayan a Malaga, y alli se entreguen al Corregidor por la forma que arriba esta declarado.

¶ Y mandamos y encargamos a los dichos Presidentes y Regentes de las dichas nuestras audiencias, y a los dichos juezes y justicias, que tengan muy particular cuydado de embiar los dichos galeotes si, y segun, y por la forma que de suso esta declarado, proueyendo y ordenando que vayan y se lleuen con todo recaudo y guarda, de manera que no se puedan y ni huyr, y se lleuen con seguridad, y entreguen en las partes y lugares que de suso en esta nuestra carta esta declarado, y orde-

na.

# de los vagamundos.

nado. Y mandamos a los Concejos, y Justicias, de qualesquier ciudades Villas y lugares, por donde los dichos galeotes fueren y passaren, que los reciban y acojan en sus lugares en las carceles dellos yendo de passo y no auiendo carcel en otros lugares y casas donde con seguridad esten y den todo fauor y ayuda a las personas que los lleuaren, y ansi mesmo las bestias y carretas que para esto fueré necessarias, pagandoles el justo precio, lo qual hagan y cumplan so las penas que de nuestra parte les pusiere la persona que lleuare los dichos galeotes, que nos las auemos por puestas, para que no lo cumpliendo sean executados en sus personas y bienes. Y otro si mandamos a las personas que los lleuare, y a quié fueren encomendados que los lleuen con todo recaudo cuydado y diligencia, de manera que no se les puedan soltar ni huyr, y que si por su culpa y negligencia se soltaren y huyeren, y no fueren puestos y entregados en las partes y lugares donde los lleuan, de mas delas otras penas q por su culpa y negligencia fueren puestas, sean condenados en cien ducados por cada galeote que se les soltare, para comprar vn esclauo.

¶ Y porque fomos informado que los juezes y justicias de los lugares de señorio y abadengo, no embian los condenados por ellos a galeras, ni han cumplido ni executado, ni cúplen ni executan lo cōtenido en la dicha Pragmatica del dicho año de cinquenta y dos, diziédo y pretédiédo que no son obligados embiarlos a costa de gastos de justicia, ni en otra manera a su costa, y que han de ser mandados lleuar por nos a nuestra costa, y que por esto se han dexado de embiar los dichos galeotes, mandamos que las dichas justicias de los dichos lugares de señorio y abadengo, sean obligados a embiar los dichos galeotes, si y segun y como y por la forma que los otros juezes de los lugares realengos, sin poner a ello escusa ni dilacion alguna, y en caso que no vuiere de gastos de justicia, o de penas aplicadas al señor, con que se puedan embiar, que toda via les hagan lleuar a las partes y lugares, segun y como en esta nuestra carta Pragmatica se contiene, que nos mandaremos a las personas que en las dichas partes y lugares donde han de ser lleuados los galeotes tienen cargo de esto, paguen lo que costaren lleuar los dichos galeotes. Y no cumpliendo ni guardando los dichos juezes y justicias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dentro en el termino q en esta nuestra carta Pragmatica se manda y ordena, mandamos q los dichos galeotes sean lleuados a costa de los dichos juezes, y mādamos a los Presidentes y Regentes delas nuestras Audiencias, y a los alcaldes del crimen dellas, que ellos tengan particular cuydado de inquirir y saber si en los lugares de señorio y abadengo que caen dentro de su distrito, y jurisdiccion, lo fuso dicho se cumple y guarda, y lo hagan guardar y cumplir y executar. Para lo qual y para hazer sobre esto las diligencias que conuinieren, les damos comission y facultad.

¶ Manda

# delosvagamundos.

17 de mayo 1552

¶ Mandamos que lo dispuesto y ordenado en esta nuestra Pragmatica, anti en los lugares Realengos, como de Señorío, y Abadengos, se guarde y cumpla y execute, an mismo por los Alcaldes y juezes de la Hermandad, anti de las hermandades viejas de Talavera, Toledo, Ciudad Real, como por los otros particulares alcaldes y juezes de la Hermandad de estos Reynos.

¶ Otro si mandamos a qualesquier Justicias y Concejos, que soltandose los dichos Galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los lleuaren, les den todo fauor y ayuda, y les ayuden a buscar, y tornarlos a prender. Y encargamos y mandamos a los Perlados y Vicarios, y otros Clerigos, y personas eclesiasticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen a los dichos Galeotes en las yglesias, pues siendo como son cõdenados a seruicio personal de galeras, no deuen ni pueden gozar de la inmunidad y preuilegios de la yglesia. Y que acogiendo los y amparandolos, y no los queriendo entregar, las nuestras justicias los saquen, como lo es y deue ser permitido por justicia y derecho.

¶ Otro si, para que en lo suso dicho aya mejor orden y recaudo, y se tenga mas cuenta y razon, y se cumpla y execute lo contenido y dispuesto en esta nuestra Pragmatica, en lo que toca a esta ordẽ de llevar y embiar los dichos cõdenados a galeras, queremos que en esta nuestra corte aya persona que tenga cargo y cuydado de todo lo que toca a los dichos galeotes en el Reyno, la qual persona nos nombraremos qual conuenga, para negocio de la calidad e importancia que este es, a la qual persona sean obligados todos los juezes y justicias, de todos los dichos obispados y partidos, de embiar relacion de las personas condenadas a galeras que han embiado a las partes y lugares que se les ha mandado y ordenado, declarando el numero y nombre de las personas, calidad, y edad, y el tiempo por que han sido condenados, y que la mesma relacion se le aya de embiar y embie por el Alcalde mas antiguo, de las nuestras Audiencias: y que esta tal persona tenga vn libro en que por los partidos y obispados asiente la relacion que desto se le viere embiado, guardando en lo demas la orden que por particular instruccion se le dara y con los dichos aditamentos y declaraciones mandamos que en todo lo demas se guarde y cumpla y execute la dicha Pragmatica, del dicho año de cinquenta y dos.

¶ Y por esta nuestra carta encargamos al dicho Serenissimo Principe, y mandamos a todos y a cada vno de vos los suso dichos, segun dicho es, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra Pragmatica en todo y por todo, segun y de la manera que en ella se contiene y declara: y no consientan yr ni passar contra ella, ni contra cosa

# Pragmaticas

cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en ella expresas, y de la nuestra merced. La qual mandamos dar y dimos, firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro infrascripto Secretario. En Madrid a tres dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y seys años.

*Yo el Rey.*

Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

*El Licenciado Diego de Espinosa.*

*El Doctor Velasco.*

*El Licenciado Viruiesca.*

*El Licenciado Morillas.*

*El Licenciado Fuen Mayor.*

¶ V. M. manda que se guarde la Pragmatica hecha el año de cinquenta y dos, sobre las penas de galeras y otras, en que auian de ser condenados los delinquentes, con los adiramentos y declaraciones que en esta carta se declaran, y que en llevar los galeotes a las galeras se tenga la forma en ella contenida.

çauala.

*Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.*

¶ EN la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y seys años, se pregonó esta Pragmatica delante del Palacio Real de su Magestad, por pregonero publico, por altas e intelegibles bozes, estando presentes el Licenciado Salazar, y el Licenciado Gaspar Hortiz, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, y los Alguaziles Salazar y Perea, y Moreno, y otras muchas personas. Lo qual passó ante mi Domingo de çauala, Secretario del Concejo.

Domingo de çauala.

¶ IMPRESSAS en Alcalá de Henares,  
a costade Alonso Gomez Librero, en Corte.

EL REY.

**P**OR QUANTO POR VNA NUESTRA pregmatica y prouision dada en la villa de Madrid a tres de Mayo deste presente año que se publico en la dicha villa, en ocho dias del dicho mes de Mayo, ordenamos y mandamos lo que se auia de guardar cumplir, y executar cerca de lo que toca a los vagamundos, ladrones, blasfemos, rufianes, y testigos falsos, y otros delinquentes que han de ser condenados, para que nos sirvan de galeotes al remo en nuestras galeras, entre otras cosas, mandamos, que para que en la execucion de la dicha nuestra pregmatica vuisse mejor recaudo aya en nuestra corte persona que tenga cargo particular de hazer las diligencias que conuengan, para que los dichos galeotes sean llevados a las dichas nuestras galeras, y las demas cosas que al proposito fueren necessarias segun que en la dicha nuestra pregmatica y prouision a que nos referimos mas largamente se contiene. Porende confiando de vos el Licenciado Salazar alcalde de nuestra casa y corte que soys tal persona que entenderays en lo suso dicho con la diligencia y cuydado que la calidad e importancia del negocio lo requiere auemos acordado de os nombrar y diputar, como por la presente os nombramos y diputamos, para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere tengays en esta nuestra corte cargo y cuydado de hazer las sobredichas diligencias, y las demas contenidas y espresadas en la dicha nuestra pregmatica y prouision, con las otras que vieredes ser conuenientes para la buena execucion de lo en ella dispuesto y mandamos a los alcaldes, de las nuestras audiencias, y a los nuestros corregidores, y otras justicias y jueces de todos los obispados, y partidos de estos nuestros reynos, contenidos y declarados en la dicha pregmatica que os ayan y tengan por tal persona por nos nombrada y diputada para entender en lo suso dicho, y cumplan y obedezcan lo que cerca de lo a esto tocante les auisaredes ser necesario y conueniente, y os embie luego que por vuestra parte fueren requeridos, relacion cumplida de las personas condenadas a galeras, y de lo que della se hiziere, en la forma y segun que por la dicha pregmatica esta dispuesto sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y vos terneis vn libro en que asentays distintamente, por partidos y obispados la relacion particular, que de todos los dichos galeotes se os embiare, y lo que dellos se hiziere, porque cada y quando que quisiere mos entender los galeotes que se han embiado a las dichas nuestras galeras, nos podays dar razon dello. Fecha en el Escorial, a diez y siete de Mayo, de mill y quinientos y sesenta y seys años.

*Yo el Rey.*

*El Licenciado Diego de Espinosa.*

*Por mandado de su Magestad.*

*Pedro de Hoya*

ORDENAMIENTO POR VNA NAVE.

En las pragmatias y provisiones dadas en la villa de Ma-  
 drid a tres de Mayo deste presente año que se publi-  
 co en las dhas villas, en ocho dias del dicho mes de Ma-  
 yo, ordenamos y mandamos lo que se sigue de guardar en  
 ellas, y executar cerca dello que toca a los vassallos, y o-  
 rdones, plasmemos, rruinas, y otros fallos, y o-  
 rdones de las dhas villas, para que nos sirvan de ga-  
 leras en las dhas galeras, entre otras cosas, mandamos, que pa-  
 ra que en la execucion de las dhas pragmatias vniel mejor re-  
 cado sea en nuestra corte persona que tenga cargo particular de hacer  
 las diligencias que conuengan para que los dichos galeros sean lleua-  
 dos a las dhas villas, y las demas cosas que al proposito fue-  
 ren necesarias segun que en las dhas pragmatias y provisiones  
 que nos referimos mas largamente se contienen. Por ende conuando de  
 vos el Licenciado Salazar alcaide de nuestra casa y corte que loys tal  
 persona que entendereys en lo fuso dicho con la diligencia y cuydado que  
 la calidad e importancia del negocio lo requiere suemos acordado de os  
 nombrar y diputar, como por la presente os nombramos y diputamos para  
 que por el tiempo que nuestra voluntad fuere legays en esta nuestra corte  
 cargo y cuydado de hacer las sobredichas diligencias, y las demas conc-  
 rientes y oportundas en las dhas pragmatias y provisiones, e las otras  
 que vniel ser conuenientes para la buena execucion dello en ella dispuesto  
 y mandamos a los alcaides, de las dhas villas, y a los nuestros co-  
 rregidores, y otras justicias y jueces de todos los obispados, y partidos  
 de los nuestros reynos, contenidos y declarados en las dhas pragmatias  
 que os ayran y tengan por tal persona por nos nombrada y diputada pa-  
 ra entender en lo fuso dicho, y cumplir y obedezcan lo que cerca dello  
 esto tocante les auisaredes ser necesario y conueniente, y os embie  
 go que por vuestra parte fuere requerido, relacion e pida de las personas  
 condenadas a galeras, y dello que della se hiziere, en la forma y segun que por  
 la dicha pragmatia esta dispuesto sin poner en ello escusa ni dilacion  
 alguna, y vos ternays un libro en que se alcanteyas distintamente, por partidos  
 y obispados la relacion particular, que de todos los dichos galeros se ha-  
 embiare, y lo que dello se hiziere, porque cada y quando que quisiere  
 mostraren los galeros que se han embiado a las dhas villas, y  
 otras, nos podays dar razon dello. Fecha en el Escorial, a diez y siete de  
 Mayo de mill e quinientos e setenta e tres años.



Yo el Rey.  
 El Licenciado Die-  
 go de Espinosa.  
 Por mandado de su Magestad.  
 Pedro de Hoyo